

EXP. N.° 03901-2016-PA/TC TACNA VÍCTOR HUGO BEJARANO BEJARANO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Bejarano Bejarano contra la resolución de fojas 92, de fecha 14 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



EXP. N.° 03901-2016-PA/TC TACNA VÍCTOR HUGO BEJARANO BEJARANO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare nula la Resolución 2 (cfr. fojas 38), de fecha 30 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los extremos que confirmó la Resolución 13 (cfr. fojas 26), de fecha 30 de julio de 2015, que (i) declaró infundada la nulidad que dedujo; y (ii) le exhortó a abstenerse de presentar articulaciones procesales inoficiosas.
- 5. A su juicio, se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, en la medida en que el emplazamiento de la demanda de nulidad de acto jurídico subyacente fue realizado en un domicilio en el cual ya no residía. En tal sentido, denuncia haber estado inmerso en un estado de indefensión, al haber continuado el proceso —por haber sido declarado rebelde—sin que pueda haberse defendido.
- 6. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, si bien en sus alegatos aduce la vulneración de su derecho fundamental a la defensa, estos, en realidad, se orientarían a denunciar la vulneración de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, al objetar los fundamentos con base en los cuales se declaró infundada la nulidad que dedujo.
- 7. Empero, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque, en puridad, el demandante se ha limitado a plantear los mismos argumentos que esgrimió al apelar la Resolución 13, de fecha 30 de julio de 2015, —los cuales fueron desestimados en la Resolución 2, de fecha 30 de noviembre de 2015—, a fin de que la judicatura constitucional reexamine, a manera de suprainstancia, la decisión de no estimar la nulidad que dedujo.
- 8. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, dado que tal reclamación no compromete, en modo alguno, el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental. Muy por el contrario, lo concretamente arguido denota la intención de refutar el mérito de lo decidido en torno a la nulidad de los actuados que dedujo, pues, en la práctica, lo que se pretende es la revisión de la



EXP. N.° 03901-2016-PA/TC TACNA VÍCTOR HUGO BEJARANO BEJARANO

desestimación de la citada nulidad, a pesar de que esa decisión cuenta con una fundamentación que, en líneas generales, sustenta lo resuelto (cfr. fundamento 3).

- 9. Queda claro, entonces, que lo concretamente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que concluyó que no es cierto que el proceso subyacente ha sido tramitado a espaldas del actor. Sin embargo, tal cuestionamiento resulta manifiestamente improcedente, puesto que la judicatura constitucional no es competente para evaluar el sentido de lo determinado por la judicatura ordinaria.
- 10. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la desestimación —en segunda instancia o grado— de la nulidad deducida, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
- 11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA